

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00799/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00799/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

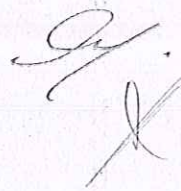
Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a la temporalidad de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, información consistente en el número de trabajadores adscritos al Municipio de Huixquilucan el 31 de diciembre de cada año desde el 2005 hasta el 31 de diciembre del 2016.

Del expediente electrónico del SAIMEX se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información proporcionando documentación relacionada al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Aguas de Huixquilucan.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y ordenar hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en versión pública de ser necesario, y de tenerlo, en datos abiertos, del documento donde obre la información sobre el número de trabajadores que haya tenido en su nómina de todas las dependencias de la administración pública central y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Huixquilucan de los años 2005 al 2016.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiere respecto a la temporalidad de la información ordenada.



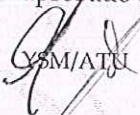
Lo anterior obedece a que de la lectura de la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, se advierte que lo que requiere del **SUJETO OBLIGADO** es el número trabajadores adscritos al Municipio ÚNICAMENTE al día 31 de diciembre de cada año, es decir desde 2005 a 2016, haciendo incluso énfasis de ello en la propia solicitud pues refiere textualmente *"El municipio de Huixquilucan tenía X número de personas en su nómina el 31 de diciembre del 2005. El municipio de Huixquilucan tenía X número de personas en su nómina el 31 de diciembre del 2006"*

En este contexto, se colige que el particular lo que deseaba saber fue la totalidad de servidores públicos se encontraban adscritos al final de cada año, independientemente de las bajas y altas del personal que durante el transcurso de cada año pudo haber sucedido, entonces, al ordenar en tal sentido, como lo refiere la Ponencia resolutoria, se estaría excediendo en proporcionar información que no solicitó, aunado ello, si **EL SUJETO OBLIGADO** hace entrega de un documento donde conste la totalidad de servidores públicos adscritos durante cada año, no se tendría certeza que el número correspondiera al de la totalidad de servidores públicos al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, puesto que el documento en términos de lo ordenado, tendría que contemplar todos aquellos individuos que del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, causaron alta en el Municipio de Huixquilucan, independientemente de que al treinta y uno de diciembre se encontraran aun laborando para éste.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**,
pues se insiste la temporalidad requerida por **EL RECURRENTE**, fue al 31 de
diciembre de los años 2005 al 2016.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(KÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00799/INFOEM/IP/RR/2017,
aprobado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.


YSM/ATU